

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de
Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00058-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de marzo de 2025

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000265-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02541-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : ABDON ALEX ALMIRON LIMA
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓNES** :
- Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0,600 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del recurso hidrobiológico bonito (0.025 t.), jurel (0.950 t.) y caballa (0.025 t.).
 - Numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0,096 UIT.
Decomiso²: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico jurel (0.1558 t.).
 - Numeral 75 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0,600 UIT.
Decomiso³: del recurso hidrobiológico bonito (0.025 t.), jurel (0.950 t.) y caballa (0.025 t.).
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ABDON ALEX ALMIRON LIMA** identificado con DNI n.° 41597123, (en adelante, **ABDON ALMIRON**), mediante el escrito con Registro n.° 00071345-2024 de fecha 17.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02541-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2024.

¹ Conforme al artículo 4 de la recurrida, se declaró tener por cumplida las sanciones de decomisos impuestas.

² Ídem pie de página 1.

³ Ídem pie de página 1.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 04-AFIV-000168 y 04-AFIV-000169 ambas de fecha 20.07.2022 y Parte de Muestreo n.° 04-PMO-001673, se constató que la cámara isotérmica T1T-833, transportaba los recursos hidrobiológicos bonito, caballa y jurel en estado fresco. Al solicitar la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos transportados, no contaban con la documentación requerida. Finalmente, se realizó el muestreo biométrico⁴ del recurso hidrobiológico jurel obteniendo el 46.40% de tallas menores⁵, excediendo el 16.40% de la tolerancia establecida (30%).
- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 02541-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2024⁶, se resolvió sancionar al señor **ABDON ALMIRON** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3, 72 y 75⁷ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. El señor **ABDON ALMIRON** mediante escrito con registro n.° 00071345-2024 de fecha 17.09.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

⁴ Conforme la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE.

⁵ Hecho se corrobora a través del Parte de Muestreo 04-PMO n.° 001673, de fecha 20.07.2022

⁶ Notificada el 13.09.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00005541-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 000656.

⁷ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando esta sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia **o no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos** (...).

72) Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización (...)

75) Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarques no autorizados (...).



III. ANÁLISIS DEL RECURSO

3.1. Sobre el concurso de infracciones:

*El señor **ABDON ALMIRON** señala que si una conducta lleva a la otra, es decir si sancionan por el numeral 3) No presentar documentación, entonces debe valorarse el principio de concurso de infracciones, debido a que el numeral 75) NO es técnicamente posible obtener documentación para recursos declarados en veda.*

Al respecto, el inciso 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Asimismo, el inciso 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente: “Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.

En el presente caso, mediante las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 04-AFIV-000168 y 04-AFIV-000169 ambas de fecha 20.07.2022 y Parte de Muestreo n.° 04-PMO-001673, se constató que la cámara isotérmica T1T-833, transportaba los recursos hidrobiológicos bonito, caballa y jurel en estado fresco. Al solicitar la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos transportados, no contaban con la documentación requerida. Finalmente, se realizó el muestreo biométrico⁸ del recurso hidrobiológico jurel obteniendo el 46.40% de tallas menores⁹, excediendo el 16.40% de la tolerancia establecida (30%).

Cabe señalar que según la Resolución Ministerial n.° 00216-2022-PRODUCE del 21/06/2022 se dio por concluida las actividades extractivas del recurso jurel (*trachurus murphy*) por lo que no era posible realizar actividades conexas a la extracción. Asimismo, en las citadas actas, se dejó constancia que la caleta “La Olla” no estaba establecida como punto de desembarque de los recursos hidrobiológicos bonito jurel y caballa, con fome la Resolución Directoral n.° 004-2022-PRODUCE/DGSFS-PA que estableció los puntos de desembarque del recurso bonito y la Resolución Directoral n.° 010-2021-PRODUCE/DGSFS-PA que estableció los puntos de desembarque de los recursos jurel y caballa.

Sobre lo mencionado, queda acreditado que el señor **ABDON ALMIRON** incurrió (entre otras) en las siguientes infracciones: no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP; y, *Transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda y además Transportar recursos hidrobiológicos que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarques no autorizados*, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134 del RLGP.

⁸ Conforme la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE.

⁹ Hecho se corrobora a través del Parte de Muestreo 04-PMO N° 001673, de fecha 20.07.2022.



Respecto que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que supone la aplicación del *principio de concurso de infracciones* el cual establece que *“cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*.

Corresponde indicar que, el señor **ABDON ALMIRON** actuó sin la diligencia debida al no presentar la documentación según las disposiciones legales vigentes, específicamente las referidas a la presentación de la Guía de Remisión Remitente respecto a los recursos hidrobiológicos jurel, caballa y bonito que se encontraba transportando, actuando sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de acreditar el origen legal y la trazabilidad de dichos recursos hidrobiológicos.

Del mismo modo, el administrado, al haber **transportado el recurso hidrobiológico jurel declarado en veda**, actuó sin la diligencia ordinaria, provocando un perjuicio al recurso hidrobiológico toda vez que se estaría atentando contra el ciclo evolutivo de la especie. Asimismo, **al haber transportado recursos hidrobiológicos que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente** como transportista de los recursos materia de la fiscalización, actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de transportar solo aquel recurso hidrobiológico (bonito y caballa) que provengan de descargas efectuadas en puntos de desembarque autorizados por el Ministerio de la Producción, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 004-2022-PRODUCE/DGSFS-PA y Resolución Directoral N° 010-2021-PRODUCE/DGSFS-PA.

Por lo que, las imputaciones de las infracciones previstas en los incisos 3 y 75 del artículo 134 del RLGP, no se han originado por una misma conducta; es así que, no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones. En ese sentido, lo señalado por el administrado carece de sustento.

3.2 Sobre el pedido de certificación de INACAL de la balanza utilizada y del no pesado del recurso hidrobiológico conforme a ley:

Alega que los fiscalizadores no pesaron el recurso hidrobiológico, no figurando en el expediente información ni vistas fotográficas del uso de balanzas, siendo que el pesado debe tener respaldo legal para ser exacto y real.

Sostiene que no se mostró el certificado de calibración vigente, ya que para que el peso obtenido o determinado adquiera valor, tiene que haberse utilizado un instrumento de pesaje cumpliendo los requisitos mínimos como es el estar acreditado o calibrado.

Asimismo, solicita una opinión técnica de INACAL respecto de la balanza, pues sostiene que no la usaron para pesar el recurso. Bajo ese alcance, indica que los pesos obtenidos en una balanza que no tiene certificado de calibración vigente no tienen valor legal.

Asimismo, solicito a los fiscalizadores le brinden información sobre el instrumento de pesaje, específicamente sobre el certificado de calibración vigente de la balanza, dicha información se ampara en el derecho de petición.



Al respecto, el literal b) del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE que aprueba las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos, establece en el rubro **“Vehículos de transporte, almacenes y zonas de recepción en plantas” que para verificar el peso se solicita la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, determinándose el peso del recurso.**

De acuerdo a lo anterior, se desprende que el fiscalizador, en concordancia con lo indicado en las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 04-AFIV-000168 y 04-AFIV-000169, el día de los hechos solicitó al conductor de la cámara isotérmica los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos jurel, caballa y bonito, procedimiento seguido de acuerdo lo dispone la norma de muestreo.

Asimismo, dado que la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF¹⁰, mediante la cual se establece el procedimiento a seguir por parte del fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, se prevé que el fiscalizador con la finalidad de determinar el peso lo haga **considerando el peso promedio de los recipientes.**

En cuanto a las características del instrumento de pesaje, precisamos que conforme a la norma de muestreo¹¹, para el caso de vehículos de transporte que no se encuentren en planta, se dispone lo siguiente: *“El inspector a efectos de verificar el peso de los recursos hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso”.*

Asimismo, los fiscalizadores toman la muestra dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo), se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra. De la revisión de los actuados en el presente expediente, obran en el expediente las tomas fotográficas donde se observa que los inspectores realizaron el pesaje y muestreo biométrico correspondiente, según los procedimientos establecidos.

Por otro lado, en cuanto al derecho de petición que aduce, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la ley¹². Además, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, habilita a los administrados a actuar los medios probatorios que consideren pertinentes para rebatir los cargos imputados.

En esa línea, es de mencionar que los administrados recurren a instancia superior cuando consideran que un acto administrativo es lesivo. En el presente caso, el recurso de apelación tiene por finalidad evaluar cuestiones de puro derecho y permite que éstos actúen los medios probatorios que consideren pertinentes para acreditar los vicios que

¹⁰ Aprobada mediante Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016: “Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”, establece *“6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos”*
6.1.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:
(...)
b) Verificar el volumen de carga transportado (peso y número de recipientes). El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes” (el resaltado es nuestro).

¹¹ R.M. n.° 353-2015-PRODUCE y sus modificatorias.

¹² Numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG.



acarrear la nulidad de la resolución sancionadora. Por tanto, lo sostenido por el señor **ABDON ALMIRON**, carece de sustento.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ABDON ALMIRON** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 3, 72 y 75 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 009-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ABDON ALEX ALMIRON LIMA** contra la Resolución Directoral n.° 02541-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3, 72 y 75 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ABDON ALEX ALMIRON LIMA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

